



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.2142

Sevilla - Valle, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PRESUNTA RADICACION Y PARTES DEL PROCESO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECA.
DEMANDANTE: BANCO GANADERO.
DEMANDADO: JOSE ARMANDO GALENAO ARENAS.
RADICACIÓN: 1994-4425.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desarchivo del proceso de la referencia, con fines a elaborar los oficios de levantamiento de la medida cautelar, radicada por el señor ARMANDO GALEANO ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No 6.462.650.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, al petente que como quiera que, en este Circuito, no se cuenta con el proceso de digitalización de expedientes que se hallan archivados, lo cual se propició a raíz de la pandemia y en efecto dicho proceso se inició en este Juzgado, a partir del segundo semestre del año 2021, por lo que el desarchivo de procesos antiguos, es un procedimiento que integra varias actividades o labores manuales.

Aclarado el asunto anterior, vale indicar al peticionario que en atención a la solicitud de desarchivo para el proceso de la referencia, se hizo necesario asignar las tareas para tal fin, en el turno de ingreso que le correspondía y se desplegaron las labores de búsqueda, tanto en los primitivos libros radicadores físicos, con que cuenta el Despacho, que datan desde el año 1969, como en los anaqueles -Estanterías- donde reposan los procesos que conforman el archivo histórico del Juzgado, lo cual se hizo en varias ocasiones en fechas diferentes.

Cabe advertir que dichas labores se realizan de manera detallada y minuciosa, especialmente en los procesos más antiguos que no se encuentran; ello, con fines a tener certeza, del pronunciamiento que se va a emitir al respecto; toda vez que se trata prácticamente de certificar la existencia o no de procesos judiciales, que, aunque este no es el caso, generalmente tienen consecuencias jurídicas relevantes para los usuarios.

Debido a ello, es que las actividades de desarchivo de procesos, máxime cuando son tan añejos, se tornan bastante dispendiosas y son muchísimo más demoradas que la ubicación de los procesos con fechas más cercanas y aún más, los digitalizados; ello, sin contar con la gran cantidad de solicitudes que en este mismo sentido se reciben a diario en el



buzón del correo institucional y si bien es cierto la ley procesal, concede a los jueces unos términos para emitir las decisiones, no podría aplicarse estos términos, a los casos especiales de desarchivo de expedientes tan antiguos, ya que sería humanamente imposible que en 3 o 10 días se pudiese resolver la cantidad de solicitudes que al respecto son radicadas en el correo institucional o de manera presencial, por lo dispendioso que se tornan estas labores de búsqueda, por lo que necesariamente se requiere de tiempo para resolver, además de todas las peticiones que llegan a diario para los procesos de la Jurisdicción Ordinaria y Constitucional, entre otras, que hacen parte del giro ordinario de nuestras funciones, por lo que sin razón a justificar nuestra demora, para resolver su pedido, si considera esta instancia, que como usuario, merece conocer de un lado, el trámite que se da a este tipo de peticiones y de otro lado, las circunstancias que en ocasiones no permiten resolver con antelación las reclamaciones que hacen los usuarios judiciales, en este sentido.

Hecho el anterior análisis, se pasa a indicar al petente, que teniendo en cuenta el informe que antecede este auto, efectuado por el servidor a quien se le encomendó la labor de la búsqueda del proceso solicitado, por el señor ARMANDO GALEANO ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía No 6.462.650, habrá de informarse que no es posible el desarchivo del proceso, toda vez que con la información suministrada, se pudo evidenciar que el radicado no corresponde al proceso aludido, por lo que en este sentido habrá de resolverse su petición.

Ahora, como no es el caso que se quede sin resolver la situación que pesa sobre el inmueble de su propiedad y tratar de encontrar una solución efectiva, se le requerirá para que aporte un certificado de tradición del bien inmueble sobre el que pretende el levantamiento de la medida, con fines a hacerle seguimiento a la medida y determinar si se puede ubicar el expediente y resolver lo que en derecho corresponda sobre la emisión de los oficios para el levantamiento de las medidas decretadas sobre el mismo.

Por otro lado, en lo que menciona sobre la prescripción de la deuda, por haber transcurrido más de 30 años y por cuanto el banco en la actualidad no existe, se le indica que esta no es la instancia para resolver tal asunto y que, para ello, existen otras acciones judiciales.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR al solicitante, señor **ARMANDO GALEANO ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No 6.462.650**, **que el proceso con radicado 1994-4425, no existe**, y que verificada la información suministrada sobre el proceso objeto de petición, no coincide, ni corresponde, con el año, ni las partes; por lo cual no fue posible su desarchivo.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante para que, si es de su interés buscar una solución efectiva a la situación que presenta el bien inmueble, allegue un certificado de tradición del mismo, para determinar con certeza el proceso donde fue decretada la medida objeto de esta petición, hacerle el respectivo seguimiento y ubicación del expediente y resolver lo que en derecho corresponda.



TERCERO: DISPONER LA REMISIÓN de esta decisión al peticionario **ARMANDO GALEANO ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía **No 6.462.650**, al correo electrónico goezjuanfelipe@gmail.com, indicando que, con esta, queda resuelta su petición.

CUARTO: INDICAR al peticionario, que esta no es ni la forma, ni lo que menciona sobre la prescripción de la deuda, por haber transcurrido más de 30 años y por cuanto el banco en la actualidad no existe, se le indica que esta no es la instancia para resolver tal asunto y que, para ello, existen otras acciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 163
DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796b4ced9a1b13f37a44dabdb98a77dd5cd8ce7189bf19cbf53f6548e8b7bba7**

Documento generado en 04/10/2023 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>